

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ARMANDO RIJOS CARDONA
MARTHA MARTÍNEZ SANTIAGO
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0041
NEPR-RV-2023-0003

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 19 de diciembre de 2022, la parte Promovente, Armando Rijos Cardona y Martha Martínez Santiago, presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*") contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.¹ Los Promoventes alegaron un consumo excesivo energético tomando en consideración que su residencia cuenta con placas solares y baterías de almacenamiento. Igualmente, solicitaron una investigación por inestabilidad de voltaje en el hogar.

El 13 de enero de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden* para la consolidación de otro caso presentado por los Promoventes ante el Negociado de Energía con el fin de garantizar la economía procesal. Así las cosas, se consolidó el caso NEPR-RV-2023-0003 bajo el caso de epígrafe, dado a que ambos tratan sobre cuestiones comunes de hechos y derecho.

El 13 de febrero de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* notificando la Vista Administrativa a celebrarse el miércoles 8 de marzo de 2023.

El 8 de marzo de 2023, las partes, durante el inicio de la Vista Administrativa, notificaron bajo juramento al Negociado de Energía haber llegado a un acuerdo transaccional para poner fin a la controversia de epígrafe. Como tal, la parte Promovente solicitó el desistimiento del *Recurso de Revisión*. El Negociado de Energía otorgó a las partes hasta el 21 de marzo de 2023 para presentar una Solicitud Conjunta de Desistimiento.

El 21 de marzo de 2023, LUMA presentó *Solicitud de Extensión de Tiempo* y el 28 de marzo de 2023, LUMA, por segunda ocasión presentó *Solicitud de Extensión de Tiempo*, en la cual solicitó tiempo adicional para presentar la Solicitud Conjunta de Desistimiento. A su vez, el 4 de abril de 2023, LUMA presentó *Moción Informativa* para notificar que, a pesar de varios intentos para concretar un acuerdo de pago con los Promoventes, estos no han respondido a las comunicaciones.

El 5 de abril de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Promovente para que notificara en un término de cinco (5) días si deseaban continuar con el proceso administrativo o de lo contrario que presentaran la notificación de desistimiento. El Negociado de Energía advirtió a la parte Promovente que incumplir con la *Orden* sería justa causa para desestimar el caso por falta de interés y/o desobedecer las órdenes del Negociado de Energía. La parte Promovente hizo caso omiso a la *Orden* del Negociado de Energía.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543² establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**³

En el presente caso, la parte Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía durante la Vista Administrativa celebrada el 8 de marzo de 2023 para presentar Moción Conjunta de Desistimiento en o antes del 21 de marzo de 2023. Igualmente, la parte Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 5 de abril de 2023 para informar sobre su interés de continuar con los procesos o desistir del mismo. La misma se hizo con el apercibimiento de que el incumplimiento se consideraría justa causa para desestimar el *Recurso de Revisión*. Los Promoventes deliberadamente incumplieron con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el *Recurso de Revisión*.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, ante el incumplimiento de la parte Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.*

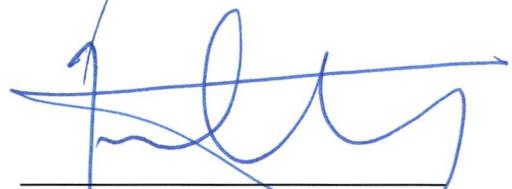


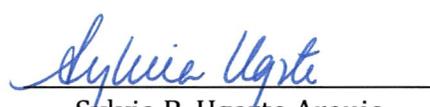
disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

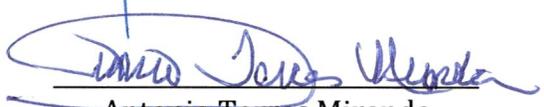
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 26 de junio de 2023. Certifico, además, que el 27 de junio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0059 y he enviado copia de la misma a juan.mendez@lumamc.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia de esta a:

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Armando Rijos Cardona
Martha Martínez Santiago
Urb. Camino del Mar
9505 Vía Pelícanos
Toa Baja, PR 00949-4385

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de junio de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

